

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Junio 2017

Materia Penal

Procesal Penal

1. **Principio non bis in idem:** Naturaleza y requisitos para que exista cosa juzgada material
2. **Procedimiento de revisión:** Nulidad de condena dictada mediante procedimiento abreviado
3. **Costas personales:** Monto de honorarios de abogado por acción civil en sede penal
4. **Acusación:** Alcances sobre su descripción precisa y circunstanciada
5. **Sentencia penal:** Límites según garantías de imputación, correlación con la pieza acusatoria y el derecho de defensa
6. **Condena en costas:** Sentencia dictada en sede contravencional

Penal-Precedentes contradictorios

1. **Delito continuado:** Unificación de criterios respecto a la posibilidad de juzgarse en dos o más procesos separados en el tiempo y su penalidad

Admisibilidad-Recurso de casación

1. **Recurso de casación:** Posibilidad de declarar de oficio defectos absolutos en admisibilidad
2. **Recurso de casación:** Alcances sobre la “inobservancia” o “errónea aplicación” de preceptos legales

Conflictos de competencia

1. **Competencia-Sala:** Conflicto suscitado entre juzgados de diferente materia, iniciado en sede penal contravencional
2. **Incompetencia-Sala:** Suscitado entre juzgado de tránsito y penal de igual territorio

Responsabilidad civil

1. **Principio de congruencia:** Posibilidad de condenar por montos pecuniarios inferiores a los pedidos sin que se infrinja

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio non bis in idem	Naturaleza y requisitos para que exista cosa juzgada material	
Voto Número	0374-2017, de las 11:28 del 28 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] b.) Sobre el principio de Non bis in dem. Otro de los supuestos que debe ser retomado, previo a la resolución del recurso, es el principio de Non Bis in Idem. Este principio, contemplado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, que señala “...Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho...”, lo que resulta en la imposibilidad legal de que el imputado sea procesado por los mismos hechos en más de una ocasión. Este principio se relaciona directamente con la cosa juzgada, sea, que una vez que la sentencia se encuentra firme, los hechos no pueden juzgarse nuevamente. Varios requisitos deben cumplirse para determinarse la existencia de cosa juzgada material, a saber: “ ...a) Identidad personal: que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. b) Identidad de hechos u objeto del proceso: se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídico penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: caso de excepción, en el que pese a</p>		

que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, sino acerca del comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación...." (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 603-630)... " (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 1221-12, de las 12:10 horas, del 17 de agosto de 2012)."

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Nulidad de condena dictada mediante procedimiento abreviado	Omisión del tribunal de valorar el dictamen psiquiátrico forense del imputado sobre sus capacidades cognitivas y volitivas
Voto Número	0401-2017, de las 09:35 horas del 19 de mayo de 2017	
Extracto de Interés		
<p>"II. [...] Vemos, entonces, que el Juez del Tribunal de Juicio incurrió en tres yerros significativos: i) pese a que ya se había impuesto del contenido de los autos, rechazando el procedimiento abreviado, dos días después decide aceptarlo, dictaminando la responsabilidad penal del encartado, comprometiéndose, en consecuencia, su imparcialidad a la hora de emitir la sentencia de abreviado; ii) homologó el procedimiento abreviado sin mencionar y mucho menos valorar, el Dictamen Médico Legal N° 2014-</p>		

01648, de fecha 12 de agosto de 2014, de acuerdo con el cual el imputado fue valorado en la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense el 14 de julio de 2014, en el que se concluyó que tanto para ese momento como para la época de los hechos (5 de mayo de 2014) presentaba “alteraciones de sus capacidades cognitivas y volitivas por lo que no es capaz de responder por su actuar”; iii) dictó la sentencia homologando el procedimiento abreviado, estableciendo un apartado titulado “Adecuación Típica y Antijuricidad de la Conducta del Imputado”, sin referirse a la culpabilidad y, de manera concreta, al tema de la imputabilidad o inimputabilidad, lo cual era de enorme relevancia para el caso concreto, máxime que este mismo juzgador había rechazado este procedimiento especial dos días antes. Así las cosas, se declara con lugar el procedimiento de revisión, se decreta la nulidad de la sentencia N° 172-2015, de las 07:55 horas, del 8 de mayo de 2015, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Se ordena el reenvío de la presente causa al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para que, con otra integración, proceda, a la mayor brevedad posible, de conformidad con el artículo 375 del Código Procesal Penal, a pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento abreviado pactado, con base en todo el material probatorio que consta en el expediente. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Costas personales	Monto de honorarios de abogado por acción civil en sede penal	Reglas aplicables según Decreto Ejecutivo N° 36562-JP
Voto Número	0354-2017 , de las 11:08 horas del 28 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
“III. [...] Determina esta Sala de Casación que el reclamo incoado debe acogerse y		

proceder a revisar la integración de normas realizada por el Tribunal de Apelación, análisis que lo llevó a la fijación de las costas del proceso a partir de lo establecido en el numeral 16 del Decreto de Arancel de Honorarios, con lo que efectivamente se afectó la representación realizada por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima. Tras una lectura de la resolución recurrida, se evidencia que para la imposición de las costas procesales no se realizó una debida relación de los numerales 16, 42 y 44 del Decreto Ejecutivo N° 36562-JP que establece el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y se limita el Tribunal a imponer el monto por remisión al numeral 16 de dicho decreto, el cual establece que esta tarifa general se aplica para procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en material civil, civil de hacienda, comercial, contencioso administrativa o agraria, sea que esta tarifa general que aquí se indica, resulta aplicable sólo para estos procesos, por lo que la remisión que se realiza por parte del Tribunal de Apelación al numeral 16 del Decreto Ejecutivo no resulta ser la aplicable para este caso en concreto al tratarse de una acción civil como accesoria de un proceso penal. Como bien lo apunta la recurrente, este monto no cubre siquiera el monto mínimo establecido en el numeral 7 de este Decreto correspondiente a una hora profesional, pues dicho artículo señala que el monto mínimo por hora profesional no puede ser inferior a setenta y cinco mil colones y el caso que nos ocupa llegó incluso a etapa de juicio. Así entonces, continuando con la lectura de dicho decreto, se observa que el numeral 42 que regula los honorarios por concepto de la acción civil resarcitoria, establece que la tarifa por dicho rubro será la tarifa general, la cual como se ha indicado se detalla en el numeral 16, sin embargo, dicho artículo contempla presupuestos diferentes al aquí planteado. Al proseguir con el análisis de la norma referente a los Aranceles por concepto de Honorarios y en virtud de que el caso en concreto no se adecuaba con los presupuestos previstos por el numeral 16, se determina por parte de esta Sala que en el Capítulo VIII del Decreto de Arancel de Honorarios se refiere con exclusividad a los procesos penales y se cita, artículo por artículo, los montos de honorarios para cada uno de los supuestos que pueden darse dentro de un proceso penal, ubicándose dentro del mismo capítulo en el artículo 42 los

honorarios por la acción civil resarcitoria como parte de un proceso penal, en tanto el numeral 44 de este mismo Capítulo establece un monto específico de tarifa o monto general aplicable a los procesos penales, cuantía que fija el numeral 44 en la suma de cien mil colones por concepto de honorarios. Así entonces la remisión que hace el Tribunal de Apelación de Sentencia al numeral 16 no sólo no se adecúa al caso concreto, sino que debe indicarse que el proceso penal tiene su propia tarifa general fijada en el numeral 44 del Decreto citado. Por lo anteriormente expuesto y la interrelación de las normas citadas, resulta procedente la imposición del pago de cien mil colones al imputado Walter Alfonso Romero Robles y a favor de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima por concepto de costas personales del proceso. Se anula parcialmente la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, únicamente en cuanto a las costas personales del proceso y por economía procesal, se fijan las mismas en la suma de cien mil colones.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acusación	Alcances sobre su descripción precisa y circunstanciada	
Voto Número	0306-2017, de las 10:11 horas del 28 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En este orden de ideas, el artículo 303 de la normativa procesal penal exige que la acusación sea precisa y circunstanciada, al disponerse que: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener: (...)b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.”. Desde esta óptica, precisión se refiere a la necesidad de realizar una adecuada individualización, no sólo del autor, coautor y</p>		

participes, sino también de la víctima, mientras que la circunstanciación, es la necesidad de indicar el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la acción u omisión. Además, vía jurisprudencia, se ha determinado que los hechos de la acusación, deben ser claros, es decir, que no tenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Sentencia penal	Requisitos según garantías de imputación, correlación con la pieza acusatoria y el derecho de defensa	
Voto Número	0306-2017, de las 10:11 horas del 28 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En concordancia con los requisitos exigidos en la acusación, en el numeral 363 del Código Procesal Penal se establece que la sentencia debe precisar y circunscribir los hechos, señalando que: “La sentencia contendrá:(...) c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado”. Nótese entonces que los hechos de la sentencia, constituyen el marco fáctico sobre el cual se va pronunciar la autoridad jurisdiccional, razón por la cual se exige que la sentencia al igual que la acusación, establezca de manera clara cuales fueron los hechos probados. En este sentido, el artículo 326 de la normativa procesal penal establece que la acusación, es la base del juicio y por ello, también de la sentencia, disponiendo que: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”. Así, el Tribunal Penal puede tener acreditados o desacreditados los hechos acusados, pero es imposible que pueda tener por probados hechos distintos a los imputados por el Ministerio Público. Esta limitación que tiene la sentencia, es precisamente el principio de correlación entre acusación y sentencia, el cual se encuentra regulado en el numeral 365 de la normativa procesal</p>		

penal [...] Acerca de las limitaciones que tiene la sentencia determinadas por la acusación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 9:45 horas, del 19 de marzo de 2004, señaló que: “Los eventos que el órgano acusador plasma en la imputación, sirven de referente indispensable para ejercer adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa. Indiscutiblemente para el Tribunal, esa imputación constituye el marco de su pronunciamiento. La correlación entre lo acusado y lo resuelto constituye una garantía fundamental del debido proceso...” (subrayado no corresponde al original). Esta garantía establecida de forma expresa en la normativa procesal penal, impide a la autoridad jurisdiccional corregir las omisiones del Ministerio Público en relación con la imputación expuesta en la acusación y ante un defecto de dicha índole, lo procedente es dictar la sentencia absolutoria. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Condena en costas	Sentencia dictada en sede contravencional	Juez competente para su ejecución
Voto Número	0312-2017, de las 10:17 horas del 28 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] El punto a dilucidar es si la ejecución de la condena civil dispuesta por un Tribunal Penal debe tramitarse ante éste o por el contrario se debe acudir a la vía civil. [...] Se verifica en la especie, que la sentencia condena a suma líquida, supuesto ante el cual corresponde al Tribunal de Juicio ordenar la ejecución de la misma, constatándose el cumplimiento al respecto por parte de la autoridad penal, sin que ello haya bastado para dar cumplimiento a la sentencia ante la renuencia del obligado. En tal caso, y siguiendo el numero 488 CPP, en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Primera a que se ha hecho referencia, debe tramitarse la ejecución ante la sede civil.” (Sentencia No. 2015-0968, de las 09:59 horas, del 24 de julio del 2015). Aplicando los anteriores razonamientos al caso de las costas del proceso, se infiere lo siguiente: 1. El juez penal (en este caso contravencional) debe fijar las costas, es decir una suma líquida. 2. Si cuenta con dineros depositados o la parte condenada paga voluntariamente, resulta innecesario acudir a la etapa de</p>		

ejecución de sentencia. 3. Cuando no hay dineros depositados y la parte condenada a las costas no paga voluntariamente, puede acudir a la vía civil de ejecución de sentencia. Aquí conviene recordar que la figura de la condenatoria en abstracto del artículo 368 del Código Procesal Penal corresponde a la responsabilidad civil (restitución e indemnización de daños y perjuicios), por lo que en principio no es aplicable a las costas; mucho menos en asuntos de tan poca complejidad aritmética como el que nos ocupa. De modo que en este asunto, dado que la jueza contravencional Marín Mata resolvió únicamente “condenar a la señora Graciela Betancourt Mora, al pago de las costas procesales y personales”, sin fijar la suma líquida a pagar, lleva razón el juez civil al considerar que él carece de competencia. Ya que para poder ejecutar el juez civil la obligación dineraria, debe antes el juez penal (en este caso la jueza contravencional) determinar el monto de las costas procesales y personales (artículos 267, 361 y 367 del Código Procesal Penal) y ordenar su ejecución. Sólo en caso de que la parte vencida y condenada no proceda al pago puede el juez penal ordenar la ejecutoria, y entonces surge la competencia del juez de ejecución civil. Por todo lo anterior, se declara competente para seguir con el proceso al Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de San José.”

[Regresar a índice](#)

PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Delito continuado	Unificación de criterios respecto a la posibilidad de juzgarse en dos o más procesos separados en el tiempo y su penalidad	Naturaleza y elementos

Voto Número	0374-2017, de las 11:28 del 28 de abril del 2017
Extracto de Interés	
<p>“D.) [...] Visto lo anterior, esta Sala de Casación procede a unificar el criterio sobre la posibilidad de juzgar el delito continuado en dos o más procesos separados en el tiempo, de la siguiente manera: el delito continuado, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, es una figura que para su aplicación, responde a tres características específicas: que se trate de delitos de la misma especie cometidos a lo largo del tiempo, que el autor persiga una finalidad común específica y que afecte bienes jurídicos de orden patrimonial. Con base en ello, tenemos que sin duda se está ante una pluralidad de acciones, que para efectos de pena, entran a calificar como delito continuado, lo que implica que el imputado, ante este instituto, se ve beneficiado al momento de la imposición de la sanción, pues para esos efectos “...se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto...”. Se decanta esta Sala por afirmar que, bajo las características de esta figura y la garantía de una pena única para el conjunto de infracciones delictivas, cuando los hechos constitutivos de un delito continuado se juzguen y posteriormente se conozcan en sede judicial otro conjunto de hechos que pertenezcan al mismo, lo procedente es dictar también sentencia sobre los segundos, para que sobre los mismos pese la cosa juzgada cuando la sentencia se encuentre firme, pues aún tratándose de casos en los que se cuente con uno o varios ofendidos y la misma acusación fiscal, cada hecho es independiente en el tiempo y debe determinarse la autoría del acusado en los mismos. Aún cuando la requisitoria fiscal relate el modus operandi de los autores para obtener en forma ilícita los dineros de los ofendidos –como en este caso-, cada una de los ofendidos vio afectados sus bienes jurídicos patrimoniales por ese medio de acción y plan de autor allí descrito, por lo que no es factible afirmar que todos los hechos descritos en la acusación ya fueron juzgados si hubo un fallo previo que definió la situación jurídica solo para algunos de los ofendidos y no para la totalidad de ellos, no operando así el principio de non bis in idem y con ello la inexistencia de cosa juzgada. Esto, atendiendo también al principio de seguridad jurídica, pues las partes cuentan con el derecho a obtener una respuesta al conflicto que han</p>	

planteado ante la Administración de Justicia, tanto en la parte penal, como en la parte civil, de haberse planteado los reclamos civiles respectivos. Sobre la penalidad. Esta Sala de Casación igualmente mantiene el criterio de mayoría establecido en la resolución N°444-F-96. La penalidad del delito continuado que se juzga en un segundo momento procesal y del que mana un segundo fallo, debe atenerse, ciertamente, a las reglas del artículo 77 del Código Penal, más procede unificar la misma, de manera retrospectiva con la sanción impuesta de previo, siempre y cuando no se hayan superado en la primera sentencia los máximos de pena que se señala el artículo 77 en cuestión, sea, "...la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto...", y la unificación se dé dentro de éstos márgenes. Lo contrario – no penalizar el delito continuado en el segundo fallo condenatorio y determinar que existe cosa juzgada con respecto a la sanción impuesta en la primera sentencia-, dejaría en desaplicación la norma relativa al delito continuado ya indicada y se tornaría la figura en una doble garantía para el imputado, al que se le aplica, en el primer fallo, la sanción adecuada al delito continuado, la cual quedaría firme, sin importar cuántos otros hechos queden pendientes de juzgar y la posible pena a imponer. Así las cosas, concluye esta Sala lo siguiente: a.) se declaran con lugar los recursos de casación sobre la inexistencia de cosa juzgada y aplicación del delito continuado, únicamente en cuanto al juzgamiento de los hechos de estafa en modalidad de delito continuado. Por ello, se anula el fallo en cuanto a la absolutoria por los delitos de estafa en modalidad de delito continuado; b.) por no haber sido objeto de impugnación, se mantiene incólume la absolutoria por el delito de intermediación financiera a favor de los imputados así como el reenvío a la etapa de debate para nueva sustanciación de los montos de la indemnización del daño material incoados contra Michael Anthony González Espinoza; c.) se ordena el reenvío al Tribunal de Apelación de Sentencia para que se resuelvan los alegatos de los recursos de apelación que no se resolvieron en dicha sede, en tanto no tengan relación con el delito de intermediación financiera. Por innecesario, se omite resolver el tercer motivo del recurso de casación presentado por el representante de la querrela."

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Posibilidad de declarar de oficio defectos absolutos en admisibilidad	
Voto Número	0379-2017 , de las 11:34 del 28 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“II. A pesar de lo anterior, sin embargo, es menester declarar de oficio en este acto la nulidad del fallo que impugna el defensor. Como puede apreciarse a folios 139 vuelto y 188, tanto en la sentencia de apelación que dejó sin efecto la pena impuesta en la resolución condenatoria y ordenó el reenvío a esos efectos, cuanto en la que posteriormente declaró sin lugar la alzada contra la nueva fijación hecha, participó el juez Roy Antonio Badilla Rojas. Esa irregularidad, aunque no alegada por el defensor ante esta Sala, constituye un defecto absoluto. En efecto, conforme al inciso a) del artículo 55 del Código Procesal Penal, al haber dictado previamente sentencia en la misma causa, dicho cojuez debió haberse separado de su conocimiento en la segunda ocasión. No obstante, como se señaló, procedió a dictar nuevamente sentencia de apelación, lo cual venía a representar un defecto en su capacidad para intervenir como juzgador y en la constitución del tribunal. Esas anomalías, calificadas como absolutas en el inciso a) del artículo 178 del código antes mencionado, pueden ser advertidas de oficio y declaradas como tales, según dispone esa misma norma.</p>		

En consecuencia, esta Sala procede a declarar de oficio la nulidad del fallo número 177, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, a las 14:55 horas del 14 de febrero del 2017. Se ordena el reenvío del asunto ante dicho órgano para nueva resolución.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Alcances sobre la “inobservancia” o “errónea aplicación” de preceptos legales	Mera mención de normas infringidas resulta insuficiente
Voto Número	0310-2017 , de las 10:15 del 28 de abril del 2017	

Extracto de Interés

“II. [...] Según la norma expuesta anteriormente (inciso b) del numeral 468 ibídem), el legislador quiso tutelar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o procesal. En el primer caso, se debe entender por “inobservancia”, cuando el operador jurídico omite aplicar una norma legal para dirimir el caso sometido bajo su conocimiento, mientras que la “errónea aplicación” tiene dos posibles circunstancias: a) puede ocurrir cuando el juzgador aplica erróneamente un precepto legal y b) cuando se aplica correctamente la norma pero se le asigna un contenido o interpretación errada. [...] En otras palabras, la violación de un precepto legal o cuerpo normativo consiste en la vulneración desde una perspectiva más genérica y no específica o concreta como la que quiso definir nuestro legislador mediante los términos de “inobservancia” o “aplicación errónea” de una determinada norma legal. Así las cosas, la sola mención de violación o quebranto de alguna disposición normativa no resulta suficiente para suponer la

inobservancia o la errónea aplicación de una norma jurídica, por parte de un Órgano Jurisdiccional, toda vez que tienen implicaciones disímiles. [...].”

[Regresar a índice](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia-Sala	Conflicto suscitado entre juzgados de diferente materia, iniciado en sede penal contravencional	
Voto Número	0312-2017 , de las 10:17 del 28 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. Sobre la competencia de esta Sala. De acuerdo con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.” (Subrayado</p>		

no es original). Atendiendo a esta norma, esta Sala es competente para conocer el presente conflicto de competencia, ya que se trata de dos juzgados de la misma circunscripción territorial, pero de diversa materia, y el asunto fue inicialmente conocido en sede penal por el Juzgado Contravencional.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incompetencia-Sala	Suscitado entre juzgado de tránsito y penal de igual territorio	Conoce tribunal de apelación de sentencia respectivo
Voto Número	0329-2017, de las 10:43 del 28 de abril del 2017	

Extracto de Interés

“II. Se dispone que corresponde al Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela la competencia para el conocimiento del presente conflicto de competencia. De un análisis integral del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los numerales 56 y 93 de ese mismo cuerpo de leyes, se hace evidente que la resolución del conflicto de competencia formulado no le corresponde a la Sala Tercera, mas sí a los actuales Tribunales de Apelación de Sentencia Penal –en específico al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela–. Para llegar a dicha conclusión, es de relevancia analizar lo que dispone el ordinal 102 antes indicado en el último párrafo, que señala expresamente: “Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.” Este último supuesto es el que resulta aplicable a la situación en

concreto que se discute, en tanto: a) los juzgados que plantean el conflicto son de diferente materia –tránsito y penal–, b) ambos órganos ejercen jurisdicción en la misma circunscripción territorial –Primer Circuito Judicial de Alajuela–, c) el actual Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela es el superior común de ambos juzgados por encontrarse dentro de su misma circunscripción territorial. Ello corresponde con la interpretación que de dicha normativa ha realizado el Tribunal de Corte Plena, mediante resolución número TCP-004-2012, de las 16:20 horas, del 21 de mayo de 2012, que dispuso en una situación similar: “... siendo que los Juzgados Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José pertenecen a una misma circunscripción territorial, y que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José es el superior jerárquico de los Tribunales Penales del Primer Circuito Judicial de San José y Desamparados, y éstos a su vez lo son de esos Juzgados Penales, le corresponde a dicho Tribunal de Apelación dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ellos”. Así, para el Tribunal de Corte Plena la atribución de resolver conflictos de competencia asignada a los antiguos Tribunales de Casación Penal, la tienen ahora los actuales Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. (Ver en similar sentido resoluciones de esta misma Sala números 1209-2015, 1232-2015 y 004-2016, entre otros). Así las cosas, aplicando el criterio sostenido por el Tribunal de Corte Plena, corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela el conocimiento del conflicto de competencia planteado, para lo cual se remiten los autos a dicho despacho, a fin de que resuelva conforme a derecho.”

[Regresar a índice](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

Principio de congruencia	Posibilidad de condenar por montos pecuniarios inferiores a los pedidos sin que se infrinja	
Voto Número	0319-2017, de las 10:24 del 28 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] La causa petendi se circunscribe entonces a la determinación del cuadro fáctico, constitutivo del derecho invocado, no así a la cuantificación y determinación de los montos pecuniarios, pues el Juzgador no está obligado a conceder los montos indemnizatorios que las partes estén pidiendo, el cual puede separarse y determinar otros montos, distintos a los peticionados, con fundamentos razonables, acorde con los parámetros de ley. En esa tesitura, no existe un problema de congruencia toda vez que el Tribunal de alzada se circunscribe a los mismos tópicos reclamados por la parte actora civil, apreciándose entonces que se comprendieron las mismas cuestiones demandadas, sin que se concediera más de lo que se hubiere solicitado. [...]”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr